

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-085

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ENMENDAR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚMS. OE-2021-075, OE-2021-080 Y OE-2021-081 A LOS FINES DE LIMITAR EL AFORO EN CIERTOS LUGARES**

**POR CUANTO:** Desde el 12 de marzo de 2020 —tras registrarse en nuestra Isla los primeros casos de la enfermedad denominada COVID-19, a causa del nuevo coronavirus SARS-CoV-2— nos encontramos en un estado de emergencia. A partir de esa fecha se han realizado un sinnúmero de estrategias para controlar la pandemia, incluyendo el mandato de uso obligatorio de mascarillas, el distanciamiento físico y el requerimiento a ciertos sectores importantes de la sociedad de estar vacunados contra el referido virus o el presentar un resultado negativo a una prueba de detección de COVID-19, sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles.

**POR CUANTO:** A pesar de que esas medidas han sido efectivas durante los pasados meses, en los últimos días hemos tenido un aumento significativo en los casos positivos. En particular, el promedio diario de casos confirmados está para hoy en 1,745 casos positivos y de casos probables está en 2,642. Al mismo tiempo, la tasa de positividad, es decir, el porcentaje de personas que resultan positivas al virus de todas aquellas que se realizan la prueba, subió a 21.89%. Adviértase que esa estadística es récord, pues nunca se había tenido una positividad tan alta en toda la pandemia.

**POR CUANTO:** El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes



emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.

**POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar con los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que su población esté saludable y segura. A su vez, el poder de razón de Estado —según delegado en el Poder Ejecutivo por la Ley Núm. 20-2017— faculta al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de su población. Es decir, es el poder inherente del Estado el que permite crear y promover regulación en general con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general. Para lograr estos beneficios en pro de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir ciertos intereses personales, los cuales no son absolutos.

**POR CUANTO:** Como bien se ha reiterado en las otras órdenes ejecutivas promulgadas para atender la pandemia, la prueba científica demuestra que la medida más efectiva para controlar el COVID-19 es la vacunación. Ahora bien, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (“CDC”, por sus siglas en inglés) han sido consistentes en que es necesario continuar con las otras medidas cautelares, tales como el uso de mascarilla y el distanciamiento físico cuando existe transmisión en la comunidad sustancial o alta, independientemente del estado de vacunación.

**POR CUANTO:** Dado el aumento significativo en el contagio de COVID-19 durante las pasadas semanas, es necesario tomar medidas adicionales a las promulgadas en los boletines administrativos núms. OE-2021-080, OE-2021-081 y OE-2021-082. Específicamente, además de requerir que en las actividades multitudinarias solo acudan personas completamente vacunadas y con el resultado negativo a COVID-19, y de exigir a que se haga el cernimiento correspondiente para detectar el COVID-19 en los restaurantes, barras, chinchorros, cines, centros comunales o de actividades, casinos y cualquier otro local que expendan bebida o comida preparada, es imperativo implementar las otras medidas cautelares de forma más rigurosa. Por tanto, es meritorio que en los lugares en los que por causa de la venta de comida y bebida las personas acostumbran a remover sus mascarillas, se limite el aforo para evitar aglomeraciones en los momentos en los cuales no exista esa protección, de modo que se



pueda garantizar el distanciamiento social adecuado que evite la continuación de la transmisión del COVID-19.

**POR CUANTO:** Las medidas llevadas a cabo en esta Orden Ejecutiva son consistentes con las tomadas desde principio de este año. En todas se hizo un justo balance entre la salud y seguridad de toda la población y los efectos adversos en la economía. Asimismo, las medidas tomadas en esta Orden Ejecutiva son similares a las implementadas durante las distintas temporadas en las cuales hubo aumento en el contagio, las cuales ciertamente fueron efectivas.

**POR CUANTO:** Debe recalcar que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por los CDC, por el Departamento de Salud, por los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico y por esta Orden Ejecutiva, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tiene la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, evitar la aglomeración de personas y, además, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda pueda poner en riesgo su salud o la de los demás.

**POR TANTO:** Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

**SECCIÓN 1ª:** **REDUCCIÓN DE AFORO.** Con el fin de minimizar los contagios y lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico ordeno que, a partir del 30 de diciembre de 2021, los restaurantes, barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, cines, teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones, centros comunales o de actividades, casinos y cualquier otro local que sirva bebida o comida preparada deberán limitar su aforo, según las siguientes directrices:

1. actividades multitudinarias en teatros, anfiteatros, estadios, coliseos y centros de convenciones en modalidad cerrada deberán reducir el aforo a un 50% de la capacidad del lugar;
2. actividades multitudinarias en teatros, anfiteatros, estadios, coliseos y centros de convenciones que operen al aire libre deberán reducir el aforo a un 75% de la capacidad del lugar;



3. restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “sport bars”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local en modalidad cerrada que sirva bebida o comida preparada están obligados a limitar su aforo a un 50% de la capacidad del lugar;
4. restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “sport bars”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local que opere al aire libre que sirva bebida o comida preparada están obligados a limitar su aforo a un 75% de la capacidad de lugar.

Los anteriores porcentajes serán según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

## SECCIÓN 2ª:

**ENMIENDA.** A los fines de llevar a cabo lo antes indicado, se enmienda la Sección 5ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 y, por consiguiente, la Sección 1ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-080, para que lea como sigue:

**SECCIÓN 5ª: ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS.** En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los establecimientos cerrados o abiertos que lleven a cabo actividades multitudinarias, entiéndase, teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones y de actividades, y cualquier otro local en el que se celebren actividades que propicien la aglomeración de más de 500 personas deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Los organizadores, propietarios, administradores o personas análogas que realicen y organicen eventos u operaciones públicas y privadas estarán obligados a exigir que todo aquel que asista a dicha actividad esté completamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para combatir el COVID-19 o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO. Será responsabilidad del organizador del evento solicitar a las personas que asistan el certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”) en el que se acredite que ha completado su proceso de vacunación. Por su parte, será responsabilidad del asistente del evento presentar su certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”) en el que se acredite que ha completado su proceso de vacunación contra el COVID-19 para poder ser aceptado físicamente en el evento.

La información científica disponible es que una dosis de refuerzo aumenta la respuesta inmunitaria. Por tanto, se recomienda y exhorta a que todas las personas que sean aptas para recibir la dosis de



refuerzo, así lo hagan antes de asistir a algún evento multitudinario.

2. De igual forma, los organizadores, propietarios, administradores o personas análogas que realicen y organicen eventos u operaciones públicas o privadas y que propicien la aglomeración de personas deberán exigir, además de la evidencia de vacunación, que todo participante muestre un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de acceder al local y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado. Se permitirá que se presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.
3. Toda vez que el proceso de vacunación para los menores de cinco (5) a once (11) años comenzó recientemente, estos podrán asistir a eventos multitudinarios en establecimientos cerrados o abiertos hasta el 31 de enero de 2022 con un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de acceder al establecimiento y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado. A partir del 1 de febrero de 2022, estos menores se regirán por lo establecido en los incisos 1 y 2 de esta Sección.
4. Por razón de que aún no se han autorizado las vacunas para los menores de cinco (5) años, como regla general éstos no podrán asistir a eventos multitudinarios en espacios cerrados que propicien la aglomeración de personas, aunque cuenten con una prueba viral cualificada. El Secretario del Departamento de Salud, o la persona en que éste delegue, tendrá discreción para evaluar cualquier petición de dispensa para la asistencia de estos menores en actividades específicas en las que se garantice la salud de los asistentes.
5. Las referidas localidades deberán reducir el aforo a un 50% de la capacidad del lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018), cuando sea la modalidad cerrada. En cambio, cuando el lugar opere al aire libre (tales como anfiteatros y estadios), deberán reducir el aforo a un 75% de la capacidad del lugar.
6. Lo antes mencionado no aplicará a eventos religiosos o los públicos en los que se brinden servicios gubernamentales.

Por otro lado, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todo organizador, propietario, administrador o persona análoga de toda actividad multitudinaria en el exterior —que no sea anfiteatro, estadio, centro de actividades o cualquier otro local abierto— que propicie la aglomeración de quinientas (500) personas o más deberá coordinar con el Departamento de Salud para establecer el protocolo a seguirse para asegurar que la

actividad sea segura para la salud de todos los presentes. Esto incluye el que sea requisito la utilización de la mascarilla durante toda la actividad y determinar si es adecuado la presencia de niños menores de cinco (5) años.

En las actividades multitudinarias en el exterior —que no sea anfiteatro, estadio, centro de actividades o cualquier otro local abierto— que propicien la aglomeración de menos de quinientas (500) personas no será necesario coordinar previamente con el Departamento de Salud para establecer el protocolo, pero se requerirá a todos sus visitantes la utilización de mascarillas en todo momento. No obstante, en estas actividades el Departamento de Salud estará facultado de requerir cualquier protocolo en particular, cuando así lo entienda necesario, para asegurar la salud de todos los presentes.

En el caso de actividades recreativas o deportivas, el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con el Departamento de Salud, deberá determinar el protocolo apropiado para cada actividad, si alguno.

### SECCIÓN 3ª:

**ENMIENDA.** A los fines de llevar a cabo lo antes indicado, se enmienda la Sección 10ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 y, por consiguiente, la Sección 6ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-081, para que lea como sigue:

**SECCIÓN 10ª: REQUERIMIENTO A VISITANTES.** En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “sport bars”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local que sirva bebida o comida preparada, hoteles, paradores, hospederías, salones de belleza, barberías, salones de estética, spa, gimnasios y casinos, deberán verificar que todos sus visitantes —sujeto a las excepciones dispuestas en esta sección— cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. que el visitante presente evidencia de que está debidamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19 o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO; o
2. que el visitante presente un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de la visita y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, previo a acceder al comercio; o
3. que el visitante presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

Será responsabilidad de cada negocio o entidad comercial solicitar a cada visitante aplicable —antes de que entre al comercio— que presente el certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3)

meses, junto con documentación de su recuperación. En el caso de los “*food courts*”, corresponderá a los restaurantes el realizar el cernimiento de las personas que adquieran la comida. Por su parte, será responsabilidad del visitante presentar su certificado de inmunización (“*COVID-19 Vaccination Record Card*” o “*Vacu ID*”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, como condición para poder acceder al comercio. El certificado de inmunización o la prueba viral podrá ser presentada por cualquier otro método físico o digital.

Es importante señalar que lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva no limita la facultad de cualquier operador privado de implementar restricciones adicionales a las aquí dispuestas. Es decir, nada de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva debe interpretarse como que los operadores privados no pueden tomar medidas adicionales o más restrictivas, incluyendo, pero no limitándose a cualquier restricción voluntaria de su horario de operaciones, autolimitación de espacio o cantidad de personas que pueden permanecer en su interior.

Quedan exceptuados de cumplir con el cernimiento dispuesto en esta sección todos los menores de cinco (5) años, quienes por ahora no pueden ser vacunados. En cambio, las disposiciones de esta sección le serán aplicables a los niños de cinco (5) años a once (11) años —ya que están en proceso de vacunación— luego del 31 de enero de 2022.

Asimismo, en el caso de los restaurantes (incluyendo los “*fast foods*”, “*food courts*” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines y “*sport bars*”, están exceptuadas de esta Sección todas las personas que única y exclusivamente adquieran alimentos en modo de entrega (“*delivery*”), servicarro o recogido (“*curbside pickup*” o “*pickup*”); es decir, que no consumirán alimentos dentro del establecimiento comercial.

Cualquier visitante que se niegue a cumplir con los requerimientos dispuestos en esta Orden Ejecutiva, según implementados por el operador privado, no podrá acceder al local. De ser la persona un huésped de un hotel, parador o hospedería, incluyendo los alquileres a corto plazo, éste no podrá acudir ni pernoctar en el referido lugar hasta tanto y en cuanto cumpla con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Se insta a todos los ciudadanos a cooperar con los operadores privados para el cumplimiento con lo aquí dispuesto. De cualquier ciudadano no cooperar y tratar de forzar a algún operador privado a incumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, podrá estar sujeto a lo dispuesto en la Sección 14<sup>a</sup> de esta Orden y a cualquier otra disposición del Código Penal de Puerto Rico aplicable.

Por otro lado, los restaurantes (incluyendo los “*fast foods*”, “*food courts*” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local en modalidad cerrada que sirva bebida o comida preparada están obligados a limitar su aforo a un 50% de la capacidad de lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. En cambio, los referidos lugares que operen al aire libre estarán obligados a reducir el aforo a un 75% de la capacidad del lugar.

De otra parte, cualquier salón de belleza, barbería, salón de estética, *spa* o gimnasio que no cumpla con los requerimientos dispuestos anteriormente en torno al cernimiento, estará obligado a limitar su aforo a una capacidad máxima del 50% del local, según



el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

**SECCIÓN 4ª:**

Se enmienda la Sección 11ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 y, por consiguiente, la Sección 7ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-081, para que lea como sigue:

**SECCIÓN 11ª: FISCALIZACIÓN.** Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Orden Ejecutiva. A su vez, se insta al público a informar a las autoridades pertinentes de entidades que incumplan con lo aquí dispuesto. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio o establecimiento tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe informar si el lugar realiza cernimiento de vacunación o de prueba negativa en su entrada. Este afiche o letrero deberá contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

- a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893
- b) Correo electrónico: [investigaciones@salud.pr.gov](mailto:investigaciones@salud.pr.gov)

Se requiere, además, que de ser un restaurante (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barra, chinchorro, cafetín, “sport bar”, cine, centro comunal o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones o cualquier otro local que expenda bebida o comida preparada, el afiche o letrero mencionado anteriormente deberá contener el número de personas que compone la ocupación máxima requerida de la capacidad del lugar, según le sea aplicable; lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

De otro lado, si es un salón de belleza, barbería, salón de estética, spa o gimnasio y decide no realizar el cernimiento aquí dispuesto, el afiche o letrero mencionado anteriormente, igualmente, deberá contener el número de personas que compone la ocupación máxima requerida de 50% de la capacidad del lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Se insta a que los ciudadanos notifiquen a las agencias concernientes, incluyendo al Departamento de Salud, de cualquier operador privado que no esté cumpliendo con el cernimiento o con la limitación del 50% de capacidad del lugar, según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

**SECCIÓN 5ª:**

**GUÍAS.** Las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, interpretadas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por el Departamento de Salud.



- SECCIÓN 6ª:** **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 7ª:** **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.
- SECCIÓN 8ª:** **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- SECCIÓN 9ª:** **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.
- SECCIÓN 10ª:** **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.
- SECCIÓN 11ª:** **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 30 de diciembre de 2021, y se mantendrá vigente hasta que sea dejada sin efecto la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, o hasta que esta Orden sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley. Sin embargo, las disposiciones que limitan el aforo de la capacidad en los restaurantes (incluyendo los “*fast foods*”, “*food courts*” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), teatros, anfiteatros, estadios, coliseos, centros de convenciones o cualquier otro local que expenda bebida o comida preparada quedarán sin efecto el 16 de enero de 2022. Así pues, a partir de esa fecha, los referidos lugares podrán operar sin limitación de aforo, pero cumpliendo con las otras medidas promulgadas en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075, según enmendado.



**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Pierluisi".

**PEDRO R. PIERLUISI**  
**GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 27 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Omar J. Marrero Díaz".

**OMAR J. MARRERO DÍAZ**  
**SECRETARIO DE ESTADO**